

## MINISTERIO DE DEFENSA

**26223** ORDEN 423/39473/1989, de 6 de noviembre, por la que se efectúa la distribución del contingente anual 1990.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, en el Título V del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, y en el Real Decreto 1336/1989, de 3 de noviembre, sobre determinación de la cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a la situación de actividad del servicio militar en 1990, dispongo:

Primero.—La cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a filas durante el año 1990 a las Fuerzas Armadas, es la que para cada uno de los Ejércitos se señala, con especificación de la procedencia.

	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal	IMEC IMERENA	Total
Ejército de Tierra	169.634	4.596	3.410	177.640
Armada	28.500	78	400	28.978
Ejército del Aire	17.455	5.936	300	23.691
Total	215.589	10.610	4.110	230.309

Segundo.—El detalle de dichos efectivos, que corresponden a cada una de las demarcaciones territoriales especificadas en cada Ejército es el siguiente:

### EJERCITO DE TIERRA

Demarcación Territorial	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal
Región Militar Centro	37.967	1.285
Región Militar Sur (Península)	26.015	1.163
Región Militar Sur (Ceuta)	8.599	0
Región Militar Sur (Melilla)	8.209	0
Región Militar Levante	15.589	415
Región Militar Pirenaica Oriental	24.596	737
Región Militar Pirenaica Occidental	14.229	569
Región Militar Noroeste	16.733	427
Zona Militar de Baleares	7.144	0
Zona Militar de Canarias	10.553	0
Total	169.634	4.596

### ARMADA

Demarcación Territorial	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal
Zona Marítima del Cantábrico	7.035	2
Zona Marítima del Estrecho	11.107	31
Zona Marítima del Mediterráneo	6.120	22
Jurisdicción Central	2.433	20
Zona Marítima de Canarias	1.805	3
Total	28.500	78

### EJERCITO DEL AIRE

Demarcación Territorial	Reclutamiento obligatorio	Voluntariado normal
Primera Región Aérea	6.876	1.925
Segunda Región Aérea	4.722	2.922
Tercera Región Aérea	3.482	922
Zona Aérea de Canarias	2.375	167
Total	17.455	5.936

Tercero.—La Dirección General de Personal dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, teniendo en cuenta, en relación con el reclutamiento obligatorio, lo siguiente:

Las necesidades de los Ejércitos serán satisfechas proporcionalmente por todos los Centros de Reclutamiento, teniendo en cuenta los porcentajes de regionalización.

El 70 por 100 de los reclutas permanecerán cumpliendo el servicio en filas en su demarcación territorial militar de origen. En Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, dicho porcentaje se elevará al 100 por 100.

Las necesidades de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, una vez aplicado el criterio anterior, se completarán proporcionalmente por todos los Centros de Reclutamiento.

El resto de efectivos disponibles prestará el servicio en filas, siempre que sea posible, en una demarcación territorial militar limítrofe con la de procedencia.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1989.

SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26224** ORDEN de 6 de noviembre de 1989, que desarrolla el Real Decreto 435/1988, por el que se modifican determinados preceptos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas relativos a los Mozos Arrumbadores y Marchamadores y se modifica la tarifa oficial.

La incorporación a nuestro ordenamiento de los principios de las Comunidades produjo la necesidad de adaptación de determinados preceptos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, para hacerlos compatibles con las exigencias que se derivaban de los compromisos comunitarios.

En este proceso de adaptación, se aprobó el Real Decreto número 435/1988, de 6 de mayo, que modificó los apartados uno y dos del artículo 27 de las nombradas Ordenanzas Generales, disponiendo que las operaciones de carga, descarga, manipulación y transporte en los almacenes y demás recintos aduaneros, directamente administrados por el Ministerio de Economía y Hacienda, serán realizadas por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas.

Igualmente se estableció que las operaciones precisas para el examen de las mercancías serían efectuadas por el declarante o su representante, bajo su responsabilidad, con la previsión de la intervención de los Mozos Arrumbadores, cuando el declarante no efectúe por sí mismo las operaciones, o iniciadas éstas no las termine; señalando de forma expresa, que los gastos que resulten serán a cargo del declarante.

El Real Decreto citado previó en su disposición final primera el establecimiento por el Ministerio de Economía y Hacienda, en desarrollo del mismo, del modo de calcular las cantidades que deban percibir las Aduanas por los servicios prestados por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores.

Con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 435/1988, de 6 de mayo, fue aprobada la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, que se configura como el marco jurídico con rango de Ley formal, que servirá para ordenar y reorientar estas especiales figuras tributarias, dentro de nuestro sistema fiscal.

En este nuevo marco legal procede, pues, la configuración de la percepción por los servicios prestados por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas como un precio público, para cuya fijación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 26 de la Ley, es precisa una Orden del Departamento consultante, que en el caso presente, dentro ya de las coordenadas fijadas por la Ley de Tasas y Precios Públicos, supone, además, dar cumplimiento al desarrollo previsto para el Real Decreto número 435/1988, de 6 de mayo, por su disposición final primera.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en la disposición final primera del Real Decreto 435/1988, de 6 de mayo, y de acuerdo con las previsiones del artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, a propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, he tenido a bien disponer:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en el apartado uno del artículo 27 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en la redacción dada por el Real Decreto 435/1988, de 6 de mayo, el declarante o su representante que optare por asumir directamente la responsabilidad de la realización de las operaciones de transporte de las mercancías hasta los lugares designados para su examen, desembalaje, reembalaje y demás manipulaciones necesarias para el reconocimiento aduanero, deberá manifestarlo ante la Administración de Aduanas en el momento de presentar la correspondiente declaración, a fin de adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento normal de los controles aduaneros.

Segundo.—Las tarifas a percibir por la Administración Aduanera lo son en concepto de precios públicos por los servicios prestados por los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas.

Las tarifas aplicables son las que figuran como anexo a la presente Orden, pudiendo ser revisadas periódicamente a fin de adaptarla a las variaciones que se produzcan en el coste de los correspondientes servicios.

Tercero.—La liquidación, recaudación e ingreso, en período voluntario, de los importes correspondientes a la prestación del servicio, se realizarán en la forma y en los mismos plazos establecidos para los derechos de importación o exportación, con aplicación al artículo 31 del Presupuesto de Ingresos, «Prestación de Servicios», Código Económico 3.1.1.99, otros ingresos (ingresos eventuales).

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para que dicte las instrucciones precisas, a los efectos de dar cumplimiento al contenido a la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Madrid, 6 de noviembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

## ANEXO

### I. Manipulación de mercancías

Por cada 100 kilogramos o fracción de mercancía manipulada: 100 pesetas.

Esta tarifa se aplicará a las operaciones de descarga de mercancías de los medios de transporte y su estiba, así como a su desestiba y carga sobre vehículo.

### II. Operaciones para el reconocimiento de las mercancías

#### A) Puesta a disposición del Servicio de Arrumbadores de Aduanas:

Declaraciones con peso total inferior a 50 kilogramos: 50 pesetas.

Declaraciones con peso total entre 50 y 200 kilogramos: 100 pesetas.

Declaraciones con peso total entre 200 y 1.000 kilogramos: 300 pesetas.

Declaraciones con peso total entre 1.000 y 5.000 kilogramos: 400 pesetas.

Declaraciones con peso total de más de 5.000 kilogramos: 500 pesetas.

Aplicable cuando el declarante o su representante no manifiesten que efectuarán por sí mismos, o bajo su responsabilidad, las operaciones necesarias para el examen que, en su caso, se realice de las mercancías.

#### B) Manipulación para el reconocimiento:

Por cada 100 kilogramos de mercancías o fracción: 70 pesetas.

Se aplicará a las operaciones realizadas para el examen aduanero de las mercancías: Desembalaje, reembalaje, apertura, cierre de bultos y demás manipulaciones necesarias para dicho examen. El precio de tarifa se aplicará sobre la base del peso total de las mercancías.

Se establece un precio máximo de 5.000 pesetas por declaración salvo para aquellas cuyas operaciones de reconocimiento hayan tenido una duración superior a cuatro horas, a las que se aplicará la tarifa de 1.200 pesetas/hora o fracción/hombre.

#### C) Extracción de muestras:

Operación de toma de muestras: 1.200 pesetas.

Esta tarifa se aplicará cuando la toma de muestras sea la única operación de reconocimiento realizada.

### III. Operaciones en horas extraordinarias y días festivos

Cuando las operaciones a que se refieren las tarifas anteriores se realicen en horas fuera de la jornada legal de trabajo o días festivos, dichas tarifas se incrementarán en un 25 por 100.

### IV. Operaciones fuera de los recintos

Cuando las operaciones para el reconocimiento de las mercancías se realicen fuera de los recintos se incluirá en el precio el de las dictas y gastos de locomoción que, en su caso, devenguen los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas.

### V. Tarifa única a tanto alzado por operaciones de reconocimiento en importaciones

Declaraciones con peso total inferior a 50 kilogramos: 55 pesetas.

Declaraciones con peso total entre 50 y 200 kilogramos: 110 pesetas.

Declaraciones con peso total entre 200 y 1.000 kilogramos: 330 pesetas.

Declaraciones con peso total entre 1.000 y 5.000 kilogramos: 550 pesetas.

Declaraciones con peso total de más de 5.000 kilogramos: 850 pesetas.

A petición del declarante o persona que le represente, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar la aplicación en los despachos de importación de esta tarifa, en sustitución de las tarifas A), B) y C) del apartado II, a todas las declaraciones presentadas por el mismo declarante, en una misma Aduana, durante el período de año natural con la única excepción de aquellas declaraciones cuya mercancía exija la labor de precintado para las que, en todo caso, se aplicarán las tarifas A) y B) del apartado II.

Dicha tarifa será aplicable tomando como base el peso bruto total de las mercancías declaradas.